

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1268-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>04/10/2016</b>	Hora: 11:35:17.0... Follos: 0

### AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que se recepciona Queja ambiental la cual es radicada con número SCQ-131-0134-2016, en la que se denuncia que en el parqueadero Torres de San Nicolás se realiza lavado de vehículos sin contar con los permisos ambientales.

Que se realiza visita al lugar en la cual se impone acta de medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia la cual es radicada con número 112-0114 del 02 de febrero de 2016, la cual es legalizada mediante Resolución 112-0402 del 04 de febrero de 2016.

Que el días 10 de marzo de 2016, se firmó acta compromisoria donde el apoderado del parqueadero se compromete en un término de 30 días a cumplir con lo siguiente:

- Tramitar permiso de vertimientos
- Modificar la infraestructura de manera tal que las aguas resultantes del lavado de vehículos sean conducidas a un sistema de tratamiento
- Desarrollar y documentar estrategias, programas y proyectos encaminados a un uso eficiente del agua
- Realizar adecuada disposición de residuos solidos

Que se realizó visita al Parqueadero la cual generó Informe Técnico 112-0943 del 02 de mayo de 2016, por medio del cual se establece un cumplimiento parcial de lo recomendado por Cornare.

Que mediante solicitud con radicado 131-1951 del 15 de abril de 2016, se solicitó permiso de vertimientos el cual reposa en expediente 056150424246.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Que una vez verificada la información se estableció que se encontraba incompleta por lo que se le requirió al usuario allegar la faltante, situación, a la que el interesado hizo caso omiso, por lo que mediante Auto con radicado 131-0488 del 02 de junio de 2016, se declara el desistimiento tácito del trámite.

Que se realizó visita el día 16 de agosto de 2016, la que generó Informe Técnico con radicado 131-0966 del 24 de agosto de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

*En el lugar se continúa realizando el lavado de vehículos.*

*Se comenzó con el trámite correspondiente al permiso de vertimientos ante la Corporación, no obstante dado que no se entregó la información complementaria (certificado de existencia y representación legal, autorización del propietario); se declaró desistimiento tácito*

*El mantenimiento de la trampa de grasas se realiza cada que se vea la necesidad, se realiza una inadecuada disposición final de los lodos resultantes del mantenimiento de las trampas de grasas, enterrándolas en la parte posterior del predio.*

#### **CONCLUSIONES**

*Se incumplió lo recomendado por Cornare, ya que no se finalizó hasta obtener el permiso de vertimientos correspondiente, así mismo se está realizando una inadecuada disposición final de los lodos resultantes del mantenimiento de las trampas de grasas.*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

##### ***a. sobre la imposición de medidas preventivas***

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, de Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas derivados de la actividad de lavado de vehículos sin contar con el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales, actividad que viene siendo llevada a cabo en un predio de coordenadas X: 75°22'45.9'', Y: 6°8'42.2'', Z: 2.163 ubicado en el área urbana del Municipio de Rionegro con lo cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo **2.2.3.3.5.1.**, **“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”, situación evidenciada tras visita de funcionarios de la Corporación el mes de febrero de 2016**
  
- Realizar indebida disposición de residuos peligrosos derivados de la actividad de lavado de vehículos, actividad que viene siendo llevada a cabo en un predio de coordenadas X: 75°22'45.9'', Y: 6°8'42.2'', Z: 2.163 ubicado en el área urbana del Municipio de Rionegro con lo cual se está trasgrediendo el decreto 1076 de 2015 en su **“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR”** situación evidenciada tras visita de funcionarios de la Corporación el mes de febrero de 2016

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70692440, como propietario del Parqueadero y Lavadero Torres de San Nicolás.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado número SCQ-131-0134-2016
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia 112-0114 del 02 de febrero de 2016.
- Acta compromisoria 112-0294 del 10 de marzo de 2016.
- Informe Técnico 112-0943 del 02 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-1951 del 15 de abril de 2016.
- Auto de desistimiento con radicado 131-0488 del 02 de junio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0966 del 24 de agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** al Señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70692.440, consistente en **LA SUSPENSIÓN**, de la actividad de lavado de vehículos en el

establecimiento denominado "Parqueadero y Lavadero Torres de San Nicolás" ubicado en la Carrera 56. No. 39-157, Área Urbana del Municipio de Rionegro

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al Señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, como propietario del establecimiento de Comercio denominado "Parqueadero y Lavadero Torres de San Nicolás", con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: Requerir** al Señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, para que en el caso de querer continuar con la actividad de lavado de vehículos, deberá iniciar de forma inmediata el trámite para el permiso de vertimientos y allegar a la Corporación la Certificación de la recolección de residuos peligrosos por una empresa certificada.

**ARTICULO QUINTO: Informar** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto al FRANCISCO JAVIER BOTERO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe oficina Jurídica

**Expediente:** SCQ-131-0134-2016  
*Fecha:* 12 de septiembre de 2016  
*Proyectó:* Abogado Leandro Garzón  
*Técnico:* Jessika Gamboa  
*Dependencia:* Subdirección de Servicio al Cliente